

LA GERMANIA DE LOS FUEROS DE VALENCIA: UNA FORMA PARTICULAR DE ORGANIZAR EL PATRIMONIO DE LOS CÓNYUGES

Por

CARMEN LÁZARO GUILLAMÓN
Profesora Contratada Doctora de Derecho Romano
Universidad Jaime I

Revistas@iustel.com

Revista General de Derecho Romano 14 (2010)

RESUMEN: Según los Fueros de Valencia del Rey Jaime I existen dos formas de organizar la economía matrimonial: Un sistema de separación de patrimonios y un sistema de pacto o convencional, denominado germania que proporciona un régimen de comunidad de bienes.

En este trabajo tratamos exclusivamente del particular régimen de la germania. En primer lugar, se hará una referencia a sus posibles antecedentes, ya que la comunidad de bienes en el matrimonio era una práctica habitual en los pueblos de los reinos europeos altomedievales. A continuación se trabajará sobre las escasas normas de los Fueros de Jaime I que la recogen, a fin de concretar su régimen jurídico para concluir con una aproximación a las circunstancias sociales y económicas de los matrimonios que realizaban germania o farasha.

PALABRAS CLAVE: Régimen económico matrimonial; Fueros de Valencia; germania; farascha; comunidad de bienes.

THE GERMANIA OF THE FUEROS DE VALENCIA: A PARTICULAR WAY TO ORGANIZE THE PATRIMONY OF THE SPOUSES

ABSTRACT: According to the Fueros de Valencia of King Jaime I, there are two ways to organize the matrimonial economy: A system of separation of patrimonies and a conventional system named germania that provides a community of goods system.

In this work we focus on the particular legal system offered by germania. First of all, we will refer to the possible precedents of the institution, since the community of goods in the marriage was a habitual practice in European early medieval kingdoms. Then, we will pay attention to the legal text of Fueros de Valencia and the norms that refer to the germania in order to make an study of this legal institution. Finally, we conclude with an approximation to the social and economic circumstances of the marriages when germania or farasha is agreed by the spouses.

KEYWORDS: Economic matrimonial system; Fueros de Valencia; germania; farascha; community of goods.

1. BREVE REFERENCIA AL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL EN LOS FUEROS DE VALENCIA

Arcadi Garcia ¹, en su monografía sobre instituciones de Derecho civil valenciano, inicia el apartado dedicado a la organización económica del matrimonio afirmando su indiscutible base romanística, aunque muy matizada por preceptos de derecho autóctono.

El principio sobre el que se construye el régimen económico del matrimonio en la Valencia foral es el de la separación de patrimonios de los cónyuges ², en concreto, en el fuero V-I-10 de Jaime I ³ se establece lo siguiente:

IACOBUS I, rex: La muller que haja alcuna cosa en aqueles cosas que.l marit guanyarà o conquerrà, oltra l'exovar o.l creix que li és feit per rahó de l'exovar, si doncs lo marit no ho féu posar e compendre en la carta que fo feita el temps del matrimoni entre ell e ella.

En la norma se afirma la titularidad de la mujer sobre el patrimonio dotal -*exovar*- y sobre el -*creix* ⁴- y sólo si se acordara en capitulaciones matrimoniales, la mujer puede llegar a adquirir la titularidad sobre bienes adquiridos por el marido.

Este régimen de separación de patrimonios también se intuye en el Fur V-III-8 que transcribimos a continuación:

IACOBUS I, rex. Les mullers dels béns lurs movents o semovents o seents, los quals hauran per successió de pare o de mare o d'altres proïxmes lurs o per altra rahó oltra lur exovar, pusque fer lurs voluntats sens consentiment de lurs marits. Si doncs en la carta que fo feita e.l temps del matrimoni feit entre ells no era d'altra manera contengut.

Es decir, la mujer tiene plena titularidad y capacidad de actuación sobre el patrimonio que percibió a través de sucesión hereditaria así como sobre la dote, a no ser que en capitulaciones matrimoniales se hubiera acordado otra cosa.

¹ GARCIA, A., *Institucions de Dret civil valencià*, Castellón, 1996, pp. 125ss.

² La alusión a la separación de patrimonios deberá ser entendida siempre desde un punto de vista histórico, en ningún caso como imagen exacta del actual régimen de separación de bienes del Derecho civil común.

³ La edición de los Fueros de Valencia utilizada es la de COLON, G., - GARCIA SANZ, A., *Furs de València* 8 vols, Barcelona, 1980-1999; del vol. 9 COLON G., - GARCIA EDO, V., Barcelona, 2002.

⁴ También denominado *creix*, *esponsalici* o *donació per núpcies*, se trata de un aumento de la dote. Su constitución es obligatoria para el marido, equivale a la mitad del patrimonio dotal -*exovar*-

Igualmente, de clara ascendencia romana es el acogimiento de la presunción muciana⁵, en este sentido hay que interpretar el Fur V-IV-3, también de Jaime I, que reza “*Si la muller guanyarà alcuna cosa de sa art o de ses obres o de sos trebayls o de sa honesta mercaderia o de les coses de son marit, tot allò guanye a obs del marit*”.

En definitiva, en los Fueros de Valencia de Jaime I hallamos dos formas de organizar la economía matrimonial:

- Un sistema de separación de patrimonios cuyo régimen se ha descrito en las normas forales que acabamos de referir, y
- un sistema de pacto o convencional, denominado *germania*.

Entre estos sistemas, sin embargo, no hay una diametral incompatibilidad, sobre todo si tenemos en cuenta que el marido puede disponer a favor de la mujer en la carta de nupcias, es decir, la legislación reconoce libertad de contratación en capitulaciones matrimoniales.

2. LA GERMANIA

Vayamos al estudio histórico de la recuperada⁶ institución de la *germania*. A decir de HONORIO GARCÍA⁷, se trata de un régimen económico matrimonial basado en la libertad de pactos, es decir, en la total autonomía de la voluntad de partes. Para cierto sector doctrinal⁸ este régimen tiene el carácter de comunidad de bienes, la cual, a la disolución del matrimonio se dividiría por mitad, pudiendo cada uno disponer libremente de su porción. Sin embargo, insiste el autor en que la *germania* no debe reducirse a un tipo fijo

⁵ Como afirma GARCIA, A., *Institucions, cit.*, p. 126, incorporada directamente desde D. 24, 1, 51 a la norma foral.

⁶ Este régimen se ha incorporado en la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, producto de la ampliación de competencias en materia de Derecho civil propiciada por la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana operada por Ley Orgánica 1/2006, de 10 abril. Esta ley consta de tres títulos: el primero donde recoge disposiciones comunes al régimen económico matrimonial; el segundo, que hace referencia a la denominada “germania” y el tercero relativo al régimen legal supletorio, que será el de separación de bienes. Precisamente, buena parte de este estudio fue la base de la comunicación presentada en el XIV Congreso Ibero-americano de *Direito romano* que tuvo lugar en febrero de 2009 en la Faculdade de Direito de la Universidade de Lisboa con el título “Los pactos de comunidad de bienes entre cónyuges: La “germania” valenciana a la luz de la Ley 10/2007, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano”.

⁷ GARCIA, H., “La Germania”, en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura* (en adelante BSCC) IX (1928) 23-29, p. 25.

⁸ En concreto, CASTAÑEDA Y ALCOVER V., *Estudios sobre la Historia del derecho foral valenciano y en particular sobre la organización familiar*, Madrid, 1908, citado por GARCIA, H., *La Germania*, cit., pp. 24-25.

y único, hay múltiples formas en atención a su origen consuetudinario, esto es, admite todas las formas que los contratantes quieran darle.

2.1. Orígenes de la institución

M^a ANGELES BELDA ⁹ sostiene que la *germania* responde a la práctica de dotar al matrimonio de un régimen de comunidad de bienes. La autora fundamenta sociológica y jurídicamente este sistema de pactos de comunidad de bienes entre cónyuges siguiendo a FONT RIUS ¹⁰, en particular, afirma que el nuevo miembro de una familia sólo podría llegar a participar en los bienes de ésta o en los exclusivamente pertenecientes al cónyuge a través de la “ficción de recibir como hijo (*perfilatio*) o como hermano (*germanitas*)” dichos bienes; BELDA también acoge la opinión de HINOJOSA ¹¹ en cuanto a que es generalizada la existencia del pacto matrimonial de comunidad de bienes en los primeros años de la reconquista, circunstancia que hace suponer que dicho pacto fue practicado también por los visigodos y, por tanto, pudiera haberse transmitido así a la construcción jurídica del régimen económico matrimonial en territorio levantino.

En efecto, la eventual influencia germánica ¹² puede asociarse al “*Munt*” ¹³ por cuanto que la constitución del patrimonio que se coloca bajo el “*Munt*” marital agrupa los bienes de los esposos en un único patrimonio. Sin embargo, la evolución lleva a que sea posible mantener la diferente titularidad de cada uno de los patrimonios y los bienes sólo lleguen a mezclarse para la administración (que corresponde al marido a excepción de los bienes que forman parte del ajuar), es decir, estrictamente, en este modelo no habrían relaciones patrimoniales entre cónyuges. Sin embargo, la subsistencia del sistema de comunidad de bienes y ganancias es claro, esto significa que todos los bienes de los cónyuges se funden en una masa patrimonial única cuya titularidad corresponde a la

⁹ BELDA, M^a. A., *El régimen matrimonial de bienes en los “Furs de València”*, Valencia, 1965, p. 105.

¹⁰ FONT RIUS, J.M., *La ordenación paccionada del régimen matrimonial de bienes en el Derecho medieval hispánico 1954. A) La comunidad absoluta de bienes*, pp. 24-25, citado por BELDA, M^a. A., *El régimen matrimonial, cit.*, p. 105 n. 2.

¹¹ HINOJOSA, *Obras. Tomo II. Sobre la condición de la mujer casada en la esfera del derecho civil*, p. 357, citado por BELDA, M^a. A., *El régimen matrimonial, cit.*, p. 105 n. 3.

¹² Nuevamente FONT RIUS, J.M., citado por BELDA, M^a. A., *El régimen matrimonial, cit.*, p. 106, incorpora también la influencia del cristianismo al considerar a la mujer, dentro del matrimonio, igual a su cónyuge.

¹³ O “*Mundium*”, término que alude a la potestad del “*Fro*” (señor de la casa) sobre bienes y personas de la comunidad doméstica. Vid. PÉREZ-PRENDES, J.M., *Breviario de Derecho Germánico*, Madrid, 1993, p. 124.

sociedad conyugal que forman los unidos en matrimonio, esta comunidad sólo llegaría a dividirse con la disolución del vínculo ¹⁴.

H. GARCÍA también duda sobre el momento del nacimiento de esta comunidad de bienes ¹⁵, el autor se pregunta si estará en el “*mig per mig*” de la *Costum de Tortosa*, en la “hermandad llana aragonesa”, o en la “sociedad de gananciales” castellana, sin embargo, concluye igualmente que con probabilidad la *germania* sea una institución que ya existe en las sociedades que se instalan en los reinos producto de la reconquista.

Como afirma COING ¹⁶, en los reinos medievales europeos la comunidad de bienes entre el hombre y la mujer fue una institución esencial.

2.2. La germania en la norma foral

En lo estrictamente normativo, sólo dos fueros de la cortes de Morvedre de 1428 tratan sobre la *germania*:

Fur V-II-4 ¹⁷ ALFONSUS III, rex. Anno M.CCCC.XVIII. In villa Muriveteris: Ordenam que lo fur feyt per nós posat sots rúbrica “De adulteris” començant: “La dona maridada que cometrà adulteri &c.” haja lloc en la dona que serà agermanada ab son marit. Enaixí que de la meytat e part pertanyent a aquella en los béns comuns de son marit e d'ella per la germania sia feyt e servat axí com de l'exovar és provehit en lo dit fur.

Este fuero del Rey Alfonso III está ubicado en la rúbrica II del libro IV de los Fueros de Valencia cuyo título es “*Si la muller a qui lo marit lexà l'usufruyt pendrà altre marit*”. En esta rúbrica se regula el régimen jurídico de los bienes dejados en usufructo a la viuda para el caso de que ésta contraiga segundas nupcias. En concreto, el fuero asimila los bienes de la mujer en la *germania* a los bienes de la dote, toda vez que remite al fuero precedente ¹⁸ que afirma que la mujer que comete adulterio o abandona el hogar

¹⁴ PÉREZ-PRENDES, J.M., *Breviario*, cit., pp. 63ss.

¹⁵ GARCÍA, H., *La germania*, cit., p. 27.

¹⁶ COING, H., *Derecho Privado Europeo I (Derecho común más antiguo 1500-1800)*, trad. de la edición alemana de 1985 por A. Pérez Martín, Madrid, 1996, p. 306.

¹⁷ GARCÍA, A., - COLÓN, G., *Furs de València*, vol. V, Barcelona, 1990, p. 21, n. 1, nos advierten de que este fuero falta en el manuscrito 55 del Archivo de la Catedral de Valencia, se encuentra en el manuscrito del Arxiu-Biblioteca Municipal de Valencia (Furs de Pedro el Grande a Alfonso el Magnánimo).

¹⁸ Así lo estiman GARCÍA, A - COLÓN, G., *Furs*, cit., vol. V, p. 21, n. 2 cuya opinión seguimos. El fuero precedente, Fur V-II-3, dispone que *la dona maridada que cometrà adulteri e-s partirà de casa de son marit, perda l'exovar e aquel tinga lo marit de sa vida e sia adquesit als fills d'aquel*

conyugal, pierde la dote (*exovar*), por tanto, la esposa que comete adulterio o abandona el domicilio conyugal pierde su parte de la *germania*.

La otra norma en la que hallamos cita de la *germania* es:

Fur VI-VI-10 ALFONSUS III, rex. Anno M.CCCC.XVIII. In villa Muriveteris: Addent al fur "Si-l pare en qual guisa hereus sien fets", ordenam que si la filla que haurà los béns vinclats pendrà marit, e ab aquell farà germania dels béns que haurà, o portarà en la germania vinclats, e vendrà lo cars que la dita filla morrà sens fills del dit matrimoni, que en aquell cars los substituïts de aquella dona no puxen demanar, ni aconseguir dels béns del dit marit, ni de sos hereus, sinó tant quant seran los béns a aquella vinclats, o la extimació de aquells que haurà mesos en la germania. Salvant la legítima o altre dret que en aquells béns vinclats pertangués a la muller, enaxí que lo hereu de aquella haja o aconseguesca dels béns del dit marit per rahó de la dita germania la mitat de ço que per rahó de la legítima, o de altre qualsevol dret, li pertanyerà. Açò mateix sia entès en lo marit qui haurà aportat en la germania béns vinclats.

El fuero se encuentra en la rúbrica VI del libro VI que lleva por título "en qual guisa hereus sien feyts"; en particular, la norma forma parte de las que regulan las disposiciones *mortis causa* y, en concreto, permite el pacto de *germania* sobre bienes vinculados¹⁹ y regula el destino de esos bienes en el supuesto de sobrevenga la muerte del marido o de la mujer si el matrimonio no tuvo hijos.

A tenor de estos textos, los bienes de la *germania* se dividirían por mitad entre marido y mujer salvo pacto en contrario y así se dividirían si llegara a producirse la disolución del matrimonio. Sin embargo, esta no es la única asignación posible en el caso de la liquidación del patrimonio conyugal, como afirma A. GARCIA, en los documentos notariales existe una gran variedad en cuanto a la organización del patrimonio que constituía la *germania*, es decir, podía existir tanto una *germania* parcial o relativa que comprendía sólo algunos bienes del matrimonio, y en tal caso, la *germania* significaba una participación de la mujer en un pacto de comunidad sobre determinados bienes, cuanto una *germania* que hacía comunes todos los bienes del marido y de la mujer, es

matrimoni. E si fills no y aurà, sia adquisit e guanyat al marit, salvu son dret al dotador o a aquell a qui los béns sien vinclats.

¹⁹ Se trata de una institución arraigada en el derecho castellano, entendemos que la referencia en este texto a *béns vinclats* alude al conjunto de bienes vinculados entre sí de manera que no pudiera nunca romperse este vínculo de forma que los bienes así vinculados pasaban al heredero en conjunto.

decir, una comunidad divisible por mitad en caso de disolución ²⁰. Nos permitimos resumir la clasificación que realiza H. GARCIA ²¹ en atención a la forma de organizar el patrimonio constituido en *germania*, los diferentes tipos serían:

- La *germania* propia ²² o pura, que a su vez distingue entre:

- *Germania plana*: En esta todo el patrimonio se constituiría en propiedad común de ambos cónyuges de suerte que la disolución del matrimonio provocaría la división por mitad o en la proporción establecida en el momento del pacto.

- *Germania de "augment"*: En este caso, el pacto de *germania* sólo haría comunes los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, es decir, se observa una aproximación a la actual sociedad de gananciales.

- La *germania* impropia ²³ o condicional, que a su vez presenta las siguientes variantes:

- Sobre determinados bienes: Es decir, la *germania* haría comunes sólo a determinados bienes estando vigente el régimen de separación de patrimonios.

- La *germania* "*si cum liberis decesserint*": En este caso, el pacto fijaría el porcentaje de participación de la mujer en caso de fallecimiento del marido si existen hijos en el matrimonio.

A. GARCIA ²⁴ sigue esta clasificación, es más, afirma que la existencia de pacto de *germania* no es obstáculo para que los cónyuges hagan aportaciones dotales ²⁵, donaciones *propter nuptias* o cualquiera otra, esto significa que sólo en el supuesto de *germania* pura y plana hallaríamos incompatibilidad con la constitución de dote, parafernales o cualquier patrimonio que fuera titularidad exclusiva de alguno de los dos cónyuges.

²⁰ GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, Valencia, 2002, p. 31, afirma que el régimen, visto de forma pura, era incompatible con la existencia de bienes parafernales y la dote, dado que todos los bienes que los cónyuges poseían antes de contraer matrimonio como los que adquiriesen después, se hacían comunes en virtud del pacto de *germania*; sin embargo, cuando en las capitulaciones matrimoniales se disponía que una porción de bienes quedaran fuera del régimen de *germania*, la incompatibilidad desaparece. Por ello quizá no es del todo exacta la afirmación de BELDA, M^a. A., *El régimen matrimonial*, cit., pp. 110-111, cuando afirma que posiblemente en nuestro derecho foral histórico el "agermanamiento" y el régimen dotal eran incompatibles y constituían regímenes económicos matrimoniales distintos, tal y como ocurría en la Costum de Tortosa.

²¹ GARCÍA, H., *La germania*, cit., p. 25, quien añade que la diversidad es tanta dado el amplio margen de la autonomía de la voluntad en relación con esta institución.

²² Así la denomina GARCÍA, H., *La germania*, cit., p. 25.

²³ Así la denomina GARCÍA, H., *La germania*, cit., p. 25.

²⁴ GARCIA, A., *Instituciones*, cit., p. 127.

²⁵ No estaría de acuerdo como hemos visto BELDA, M^a.A., *El régimen matrimonial*, cit., pp. 110-111.

Interesa destacar que clasificación propuesta no es fruto de una deducción de las normas jurídicas, el propio H. GARCIA ²⁶, con fundamento en algunos documentos que transcribe y en otros que ha estudiado, afirma que la *germania* es una institución de derecho consuetudinario, su régimen jurídico no está recogido en las fuentes legales ni en la doctrina (en general, los comentaristas del derecho foral ni la interpretan ni la estudian). Tampoco se encuentran precedentes en el Derecho romano. Las referencias a la *germania* se encuentran, esencialmente, en los libros de formularios notariales ²⁷ y no tanto en las fuentes jurídicas como hemos visto. Sin embargo, el hecho de estar recogida exclusivamente en dos fueros tardíos no es prueba suficiente de que fuera una institución poco arraigada. A decir de BELDA ²⁸, precisamente que sólo la recojan dos fueros ofrece prueba de su empleo en la práctica y, por tanto, de la innecesaria regulación salvo para los supuestos concretos que las normas regulan (el caso de la esposa que perdía su parte de *germania* si cometía adulterio o abandonaba el domicilio conyugal y el supuesto de muerte de la mujer sin hijos cuando se constituyó germanía sobre bienes vinculados).

En definitiva, las normas jurídicas ni la definen ni la regulan pero en los protocolos notariales que obran en el Archivo General del Reino de Valencia de los siglos XIII a XV se recogen contratos de *germania* de labradores, artesanos, etc... se trata de documentos muy simples y breves cuya estructura es similar, van precedidos por un preámbulo en el que se hace constar el consentimiento de los padres, hermanos, parientes e incluso “amigos nuestros aquí presentes” seguido de una declaración de los esposos en cuanto a la voluntad de contraer matrimonio bajo *hermandad o germania*.

El régimen proporcionado por la *germania* tiende, en todo caso, a otorgar máximo relieve a la autonomía de la voluntad y libertad de contratación a los cónyuges, en efecto, sólo dos normas la citan directamente, pero la posibilidad de “pacto en contrario” a las disposiciones legales que atribuyen titularidad sobre el patrimonio a uno y otro

²⁶ GARCIA, H., *La Germanía*, cit., p. 23.

²⁷ GARCIA, H., *La Germanía*, cit., p. 24, añade que por eso es sumamente difícil estudiar e investigar sobre una institución como esta dado que “es prácticamente imposible que una sola persona pueda rebuscar documentos en los que contengan contratos de “germania”, en los Archivos de Protocolos de todas las comarcas del antiguo reino e indudablemente en cada comarca debió revestir la institución formas especiales”. Nos permitimos afirmar, siguiendo las indicaciones de este historiador, en contra de la limitada implantación real de la *germania* o poca utilización en la práctica a la que alude MAS BADÍA, M^a D., *La germanía*, cit., p. 53 y 55 que, posiblemente, el pacto de comunidad de bienes fuera una institución bastante usada en la práctica, pero no recogida en la legislación salvo en los supuestos en los que se estimó necesario regular algún aspecto.

²⁸ BELDA, M^aA., *Instituciones*, cit., p. 18.

cónyuge sí que muestran la existencia del régimen de pactos, es más, aquello que los cónyuges contrataban en su carta de nupcias constituía, sin duda, *lex privata*:

Fur V-1-7 IACOBUS I, rex. Si.l marit donarà a la muller algunes coses, oltra lo creix qui és stablit per rahó de l'exovar, e aqueles coses seran posades e escrites en les cartes nupcials el temps que.l matrimoni serà feít, haja valor e fermetat.

El patrimonio agermanado cuadra perfectamente con la noción de comunidad germánica -que también se ha venido afirmando respecto del régimen de gananciales-. Sólo se “pone en funcionamiento” en el momento de la disolución del matrimonio. Como ejemplo tomamos un documento recogido por H. GARCIA ²⁹ cuyo encabezamiento transcribimos a continuación y que el autor nos identifica como un inventario de los bienes sujetos a *germania* pactada por Bernat de la Sansa, de nacionalidad francesa y vecino de Leuja de Fanzara y su esposa Esperanza Llor, al haber fallecido esta dejando una hija, Catalina Sans ³⁰, menor de edad, a quien correspondían los bienes de la *germania* en la proporción pactada en las capitulaciones matrimoniales. El documento fue autorizado por el Notario de la población de Alcora, Don Juan Matheu Moles el 10 de noviembre de 1616:

“Bernat de la Sansa de natio franses boter vehi y habitador del present lloch de la Leuja de fansara de son bon grat etc. per mort de Esperanca Llor quondam muller del sobredit aver mort ab intestato y aquella haver dexat una filla la qual se diu Cathalina Sanz filla lilegitima e natural dels sobredits conyuges de edat poch mes o menys de quatre anys poch mes o menys y per raho de la germania firmada entre aquells ser la dita cathalina sans menor hereua de la sobredia esperança llor per dita raho y per a desacarrech del dit sans per lo edevenidor fue lo present inventari de sellis y mobles següents: [...]”

Es decir, de los bienes que forman parte de la *germania* la hija ³¹, heredera *ab intestato*, sólo heredaría la mitad, dado que los bienes inventariados -que no hemos transcrito por tratarse de una simple enumeración- lo son de la *germania*, de suerte que la otra mitad corresponde a su padre.

²⁹ Literalmente afirma “Hagamos punto a los comentarios para dejar que el lector, conforme a sus gustos y aficiones, utilice el documento”, vid. GARCIA, H., *Más sobre la Germania*, cit., p. 78

³⁰ Afirma GARCIA, H., *Más sobre la Germania*, cit., p. 78 que la hija muy posiblemente castellanizara en “Sans” o “Sanz”.

³¹ Según el orden de la delación de los Furs, que no es más que la recogida en las Novelas 118 y 127 de Justiniano.

Aun más, si tenemos en cuenta todos y cada uno de los diversos tipos que puede adoptar el pacto de *germania* y a qué bienes afecta, observamos cómo la denominada *germania* propia o pura de “*augments*” es similar sino idéntica al régimen de gananciales, de suerte que, la sociedad de gananciales que se establece como supletoria tras la Nueva Planta quizá no fuera del todo extraña a al territorio del Antiguo Reino de Valencia cuando fueron derogados los fueros.

En conclusión, que se trata de una institución antigua y que es manifestación en el ámbito de las relaciones económicas entre esposos del principio de la autonomía privada

2.3. Su empleo en la Valencia foral: la farascha o germania

Por su contenido, por la clase de los otorgantes, por la escasa importancia de los bienes agermanados, la *germania* era un contrato practicado por las clases populares. En efecto, H. GARCIA ³² afirma que la *germania* fue una de las formas en las que se suplió la desigualdad económica en la que la legislación dejaba a la viuda.

El hecho de que únicamente dos fueros del siglo XV la recojan puede ser prueba de que se llegaron a producir situaciones que hicieron necesario concretar aspectos de un régimen utilizado en la práctica, fundamentalmente cuando se trata de supuestos de pérdida de derechos de la mujer: cuando ésta perdía su parte en la *germania* por adúltera o por haber abandonado el hogar y el supuesto de muerte de la mujer sin hijos cuando se constituyó germanía sobre bienes vinculados.

Si, como hemos visto anteriormente, los pactos de comunidad fueron practicados en toda la Europa altomedieval, nada obsta a que ocurriera lo mismo en el Antiguo Reino de Valencia, donde la *farascha* o *germania* es el régimen preferido por menestrales, pequeños comerciantes, agricultores, *gent mitjana*. En este entorno, era usual que la esposa colaborara con el marido en el campo, en la tienda..., de forma que con su trabajo aportaba un provecho equivalente al del marido para la formación del patrimonio común ³³ y, en caso de disolución del matrimonio, y apelando a la equidad, la esposa recibía la parte proporcional de su aportación.

En este contexto llama la atención el hecho de que en muchos documentos aparezca el término árabe *farascha*, sustantivo que proviene del verbo *farasch* () y significa amueblar, preparar un hogar para vivir. Alude también a un acuerdo relativo a lo

³² GARCIA, H., “Más sobre la Germania”, en *BSCC X* (1929) 76-79, p. 76.

³³ BELDA, M^a. A., *Instituciones*, cit., p. 17. En este sentido podrían añadirse las palabras de GARCIA, A., *Instituciones*, cit., p. 128, cuando afirma que el peso económico del matrimonio lo soportaba el marido -Fur. V, i, 18: [...] *Jo marit sosté la carga del matrimoni* [...]-.

económico sobre el mobiliario, los enseres, la casa, etc.. Es más, en el derecho islámico (esto es, en la *Sharia*) *Farascha* equivale en el árabe actual a *Mahr* (dote), en sentido estricto alude a un patrimonio que se entrega en el momento de la celebración del contrato de matrimonio³⁴. Como ejemplo del empleo de este término en un pacto de *germania* transcribimos el encabezamiento del Protocolo de un notario de nombre Gerardo Molere del año 1285 (original en latín) recogido por BELDA³⁵:

“En el nombre de Cristo y con su gracia. Sepan todos, A. de Ivesza y Gracia, hija de Domingo Egido, moro (?), en tiempo de nuestras nupcias hacemos y concedemos farascha y germania entre nosotros firmemente [...]”.

El texto ofrece prueba del hecho intercultural de la época. Cuanto menos, es curiosa la circunstancia de que en un protocolo notarial relativo a una carta de nupcias de una morisca ([...] *Gracia, hija de Domingo Egido, moro* [...]) se acogiera terminología proveniente del Derecho islámico y que se llegara a utilizar como equivalente y así, análoga, a la institución a través de la cual el marido podía hacer que determinado bien o, como en este caso, la totalidad de los bienes, quedaran afectos a la comunidad de bienes del matrimonio, esto es, que constituyeran *germania*.

Tal y como afirma BELDA³⁶ quizá la recepción del Derecho romano fue desplazando los pactos de comunidad de bienes entre esposos que se desarrollaban en un marco estrictamente consuetudinario, aunque la práctica notarial los sigue acogiendo. Fundamentalmente la autora estima que la *germania* tenía lugar en el caso de mujeres en situación de inferioridad económico-jurídica dentro del matrimonio. La influencia romanística en la regulación del régimen económico matrimonial valenciano que proporciona el régimen de separación parece extraña al sistema de comunidad de bienes practicado intensamente en la Península durante la reconquista. Para justificar el cambio, habrá que tomar en consideración la evolución social y el progreso económico en los años siguientes a la reconquista, de suerte que, en la Valencia foral, las mujeres con cierta capacidad económica gozaban, merced al sistema de separación de patrimonios, de cierto grado de autonomía que les permitió libertad de movimientos superior a la de otras mujeres casadas de otros reinos peninsulares quienes, constante matrimonio, a salvo de los bienes parafernales sobre los que conservaba titularidad (aunque la administración correspondiera al marido), no eran propietarias de los bienes

³⁴ Vid. en relación con los términos islámicos CORTÉS, J., *Diccionario de Árabe culto moderno*, Madrid, 2004.

³⁵ BELDA, M^a. A., *Instituciones de derecho de familia en los “Furs de València”*, Zaragoza, 1979, p. 20.

³⁶ BELDA, M^a. A., *El régimen matrimonial, cit.*, p. 16.

gananciales, el derecho que correspondía a la mujer sobre tales bienes se encontraba *in habitu et credito* hasta la disolución del matrimonio³⁷. Sin embargo, las mujeres de peor condición económica debían de asegurarse una cierta seguridad para el caso de viudedad, para ello, además de determinadas instituciones de derecho foral valenciano que quedan fuera del objeto de este estudio³⁸, quizá el régimen de pactos sobre determinados bienes y su atribución por mitad o en otra proporción les permitió mantenerse dignamente. Como manifiesta FERNÁNDEZ DE BUJÁN³⁹ el matrimonio “ [...] constituye la expresión, en cada época, de una moral y de unos usos sociales, en la que se reflejan, si bien en una mayor medida en una etapas que en otras, las tensiones, equilibrios, resistencias y oscilaciones [...], como consecuencia, el régimen económico matrimonial producto es igualmente deudor de aquella moral y de aquellos usos sociales.

³⁷ Vid. MAS BADÍA, M^a D., *La germanía*, cit., p. 65.

³⁸ Fundamentalmente, se trata de instituciones que protegen la situación de las viudas tanto dotadas como indotadas. Respecto de éstas últimas los fueros reconocen la denominada *setantena*, que consiste en que si el matrimonio no tuvo hijos, la viuda tiene derecho al 70 por 1000 de la herencia del marido y si el matrimonio tuvo hijos, la viuda puede optar entre esta participación o *viure en los béns del marit* junto con los hijos. En cuanto a la viuda dotada, el *any de plor* y la *tenuta*, el *any de plor* -coincidente con el primer año de viudedad- consiste en que la viuda no puede reclamar la restitución de la dote durante un año desde el fallecimiento del marido, no obstante, conserva la posesión de los bienes del marido premuerto hasta que, transcurrido ese año, pueda llegar a reclamar la restitución de la dote. Si transcurrido ese primer año, los herederos del marido no le han satisfecho ni la dote ni el *escreix* (también denominado *creix*, *esponsalici* o *donació per núpcies*, se trata de un aumento de la dote cuya constitución es obligatoria para el marido, equivale a la mitad de aquella), la viuda continuaba en la posesión de los bienes del marido y percibiendo frutos, a esta continuidad se la denominaba *tenuta*.

³⁹ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “Reflexiones a propósito de la realidad social, la tradición jurídica y la moral cristiana en el matrimonio romano (I)” en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 10 (2006), 33-44, p. 33.